

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBARDO CASTAÑO TORRES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2019 00227 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por el DEMANDANTE y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBARDO CASTAÑO TORRES** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2019 00227 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 154

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 4-5, 62-63):

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor LIBARDO CASTAÑO TORRES, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 21 de abril de 2013.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor LIBARDO CASTAÑO TORRES, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor LIBARDO CASTAÑO TORRES, el incremento pensional del 14%, en razón de su compañera permanente, la Señora OLGA ALVAREZ RINCON, a partir del día 21 de abril de 2013.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

QUINTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 5-6), giran en torno a que, al demandante le fue reconocida pensión de vejez por resolución del 30 de noviembre de 2013, en aplicación de la Ley 71 de 1988, a partir del 01 de diciembre de 2013, en cuantía de \$651.633, con un IBL de \$868.844 y tasa del 75%, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley. La demandada por resolución del 29 de julio de 2014, modificó la decisión inicial, en el sentido de reconocer el retroactivo desde el 21 de abril de 2013.

Que laboró al servicio del Instituto Nacional de Vías Territorial Tolima, entre el 03 de julio de 1978 y el 31 de diciembre de 1994, 860 semanas, sin que se efectuaran aportes al ISS hoy Colpensiones.

Que convive bajo el mismo techo con la señora OLGA ÁLVAREZ RINCÓN, desde hace más de 20 años, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, persona que depende de él económicamente, ya que no trabaja ni recibe pensión, además de ser su beneficiaria en salud.

Que el 18 de enero de 2019 solicitó a la demandada la reliquidación pensional con el Acuerdo 049 de 1990, así como los incrementos pensionales, petición resuelta en forma negativa por acto administrativo del 11 de febrero de 2019.

Culmina señalando que, tiene un total de 1451 semanas, por lo que, conforme al Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, considerando los tiempos de servicio público.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 76-82), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la pensión de vejez del actor fue reconocida bajo los preceptos legales aplicables, además que los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: Declarar prescritas a favor de la entidad de seguridad social demandada, las diferencias generadas con anterioridad al 18 de enero de 2016.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la que actualmente disfruta LIBARDO CASTAÑO TORRES, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad a partir del 18 de enero de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, lo cual arroja como cuantía inicial la suma de \$781.959.60, cuyas diferencias generan un reajuste de \$13.812.144 que se deben indexar al momento de su pago.

TERCERO: **ABSOLVER** a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados por LIBARDO CASTAÑO TORRES.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio.

Además, en el resolutive segundo, estableció como mesada pensional para el año 2022, la suma de \$1.122.363

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar el actor con 1451 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, que aplica sobre el IBL de \$868.844 (*considerado por Colpensiones, no controvertido*), que arroja una mesada para el año 2013 de **\$781.959,60**.

Frente a los incrementos pensionales, refiere que fueron objeto de derogatoria orgánica, conforme a criterios jurisprudenciales.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora apeló la decisión frente a la absolución por los incrementos pensionales, argumentando que, sin desconocer la existencia de la sentencia SU 140 de 2019, que estableció la no procedencia de tal beneficio, lo cierto es que la Corte Suprema ha dicho que los mismos son imprescriptibles, siempre y cuando el derecho se hubiese causado con la norma anterior y las consecuencias persistan y, en este sentido, refiere que es posible acoger dicho criterio, además que la demanda y la reclamación fueron radicadas antes de la aludida sentencia, por lo que, estaba vigente la postura jurisprudencial anterior. Así las cosas, en virtud de los derechos a la igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad, solicita se revoque la sentencia respecto de la negativa de los incrementos pensionales.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en los argumentos de la contestación de la demanda, señalando que, no resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez del actor, por lo siguiente: lo que persigue libelista es el aumento de la tasa de remplazo; cumple con los requisitos de otro régimen pensional; y, goza de una pensión de jubilación hace más de 8 años. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste pensional e incrementos pensionales por persona a cargo.

En el sub examine, se acredita que COLPENSIONES, a través de **Resolución GNR 327495 del 30 de noviembre de 2013 (fls. 32-35)**, reconoció al demandante pensión de vejez a partir del **01 de diciembre de 2013**, en cuantía inicial de **\$651.633**, con un IBL de **\$868.844**, y tasa de reemplazo del 75%, por 1443 semanas, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; decisión modificada en reposición mediante la **Resolución GNR 270924 del 29 de julio de 2014 (fl. 45)**, en el sentido de cambiar la fecha de efectividad del derecho a partir del **21 de abril de 2013**.

Finalmente, la demandada por **Resolución SUB 35244 del 11 de febrero de 2019**, no accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor en contra de la Resolución GNR 327495 del 30 de noviembre de 2013, negando la reliquidación pretendida y los incrementos pensionales.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los

servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **21 de abril de 1953** (fl. 18), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad; régimen que por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 -*vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*-, pues a dicha calenda acredita 1239 semanas, situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en los actos administrativos arriba referenciados. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo

es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS TERRITORIAL TOLIMA entre el 03 de julio de 1978 y 31 de diciembre de 1994, según certificado de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada.

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1464,29 semanas** (1451 según la A quo) al 30 de noviembre de 2012, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró la juez de instancia en su decisión.

En este orden de ideas, al no existir inconformidad respecto al IBL establecido por Colpensiones en la resolución que reconoce el derecho pensional *-no controvertido y considerado por la A quo en su decisión-* de **\$868.844** (fl. 33vto.), se le aplica a este una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando como mesada inicial para el año 2013 la suma de **\$781.959,60**, tal y como lo concluyó la juez de instancia, ajustándose a derecho la sentencia en este aspecto.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 81), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **21 de abril de 2013** por resolución del **30 de noviembre de 2013**, modificada en reposición por acto administrativo del **29 de julio de 2014** (fls. 32, 45); la reclamación por el reajuste pensional data del **18 de enero de 2019** (fl. 39) decidida por acto administrativo del **11 de febrero de ese año** (fls. 45-55) y, la presente demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **29 de marzo de 2019** (fl.

11), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **18 de enero de 2016**, como lo determinó la juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **18 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2022 – extremos de la sentencia-**, por **13 mesadas anuales –el derecho se causa en el año 2013, con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011-**, asciende a la suma de **\$13.835.075,49**, similar al calculado por la A quo **-\$13.812.144-**, las que **actualizadas al 31 de marzo de 2022** arroja un total de **\$14.207.152,65**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
21/04/2013	31/12/2013	0,0194	10,33	\$ 781.959,60	\$ 651.633,00	PRESCRITO	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 797.129,62	\$ 664.274,68		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 826.304,56	\$ 688.587,13		
18/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,43	\$ 882.245,38	\$ 735.204,48	\$ 147.040,90	\$ 1.975.249,38
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 932.974,49	\$ 777.478,74	\$ 155.495,75	\$ 2.176.940,47
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 971.133,14	\$ 809.277,62	\$ 161.855,52	\$ 2.265.977,34
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.002.015,18	\$ 835.012,65	\$ 167.002,53	\$ 2.338.035,42
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.040.091,76	\$ 866.743,13	\$ 173.348,63	\$ 2.426.880,76
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.056.837,23	\$ 880.697,69	\$ 176.139,54	\$ 2.465.953,54
1/01/2022	31/01/2022		1,00	\$ 1.116.231,49	\$ 930.192,90	\$ 186.038,58	\$ 186.038,58
RETROACTIVO AL 31 DE ENERO DE 2022							\$ 13.835.075,49
1/02/2022	31/03/2022		2,00	\$ 1.116.231,49	\$ 930.192,90	\$ 186.038,58	\$ 372.077,16
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 18/01/2016 Y EL 31/03/2022							\$ 14.207.152,65

La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.116.231,49**, y no la calculada por la A quo **-\$1.122.363-**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto, valor que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, considera la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la sentencia.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

INCREMENTOS PENSIONALES

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del **incremento pensional** por persona a cargo, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) *por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez*”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990².

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos “(...) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvertieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que “*la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado* (...)”.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia **T-456 de 2018** relativos a que: *i) el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, ii) que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, iii) que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y iv) que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado “norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i) la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, ii) que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009,*

o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; **iii)** que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato suprallegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho (25 de febrero de 2012) y, en tal sentido, no prospera al argumento de alzada de la parte actora.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues la prestación por vejez se reconoce al actor en virtud del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993, a partir del **21 de abril de 2013** -para cuando cumplió los 60 años de edad, al haber nacido el 21 de abril de 1953 (fl. 18)-, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se desestima así la pretensión del demandante, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda y agotamiento de la reclamación administrativa, resultando innecesario adentrarse en el análisis del requisito de la dependencia económica. Procede entonces la Sala a confirmar la decisión absolutoria de primer grado, en cuanto a la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por **actualización** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES al demandante **LIBARDO CASTAÑO TORRES**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **18 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$14.207.152,65**. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.116.231,49**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
INDUSTRIAS CRUZ LTDA	15/10/1973	30/09/1974	351	50,14	
INDUSTRIAS CRUZ MORATO Y C	20/07/1974	30/06/1977	1077	143,43	simultáneas
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	4/08/1977	30/06/1995	6447	921,00	T. público
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	1/07/1995	31/12/1995	180	25,71	
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	1/01/1996	11/06/1996	161	23,00	Novedad retiro
EXPRESO GÓMEZ VILLA	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57	
EXPRESO GÓMEZ VILLA	1/03/1998	17/03/1998	17	2,43	Novedad retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (30 de junio de 1995)				1114,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1174,28	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 17 DE MARZO DE 1998				1174,28	

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	760013105 016 2019 00280 01		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	MANUEL ANTONIO LASSO TORRES		Nacimiento:	25/02/1952	60 años a 25/02/2012
Edad a	1/04/1994	42 años	Última cotización:		17/03/1998
Sexo (M/F):	M		Desde	15/10/1973	Hasta: 17/03/1998
Desafiliación:	17/03/1998		Días faltantes desde 1/04/94 para requis		6.444
Calculado con el IPC del Dane			Fecha a la que se indexará el cálculo		25/02/2012

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
13/10/1986	31/10/1986	41.454,00	1	3,420000	109,160000	19	1.323.134	6.983,21
1/11/1986	30/11/1986	40.170,00	1	3,420000	109,160000	30	1.282.151	10.684,59
1/12/1986	31/12/1986	67.446,00	1	3,420000	109,160000	31	2.152.750	18.537,57
1/01/1987	31/01/1987	41.454,00	1	4,130000	109,160000	31	1.095.670	9.434,94
1/02/1987	28/02/1987	38.302,00	1	4,130000	109,160000	28	1.012.360	7.873,91
1/03/1987	31/03/1987	69.704,00	1	4,130000	109,160000	31	1.842.346	15.864,65
1/04/1987	30/04/1987	49.820,00	1	4,130000	109,160000	30	1.316.792	10.973,27
1/05/1987	31/05/1987	51.414,00	1	4,130000	109,160000	31	1.358.923	11.701,84
1/06/1987	30/06/1987	49.820,00	1	4,130000	109,160000	30	1.316.792	10.973,27
1/07/1987	31/07/1987	51.414,00	1	4,130000	109,160000	31	1.358.923	11.701,84
1/08/1987	31/08/1987	51.414,00	1	4,130000	109,160000	31	1.358.923	11.701,84
1/09/1987	30/09/1987	45.820,00	1	4,130000	109,160000	30	1.211.068	10.092,23
1/10/1987	31/10/1987	51.414,00	1	4,130000	109,160000	31	1.358.923	11.701,84

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1987	30/11/1987	49.820,00	1	4,130000	109,160000	30	1.316.792	10.973,27
1/12/1987	31/12/1987	51.414,00	1	4,130000	109,160000	31	1.358.923	11.701,84
1/01/1988	31/01/1988	51.414,00	1	5,120000	109,160000	31	1.096.163	9.439,18
1/02/1988	29/02/1988	12.111,00	1	5,120000	109,160000	29	258.210	2.080,03
1/03/1988	31/03/1988	89.720,00	1	5,120000	109,160000	31	1.912.858	16.471,84
1/04/1988	30/04/1988	62.750,00	1	5,120000	109,160000	30	1.337.850	11.148,75
1/05/1988	31/05/1988	64.760,00	1	5,120000	109,160000	31	1.380.703	11.889,39
1/06/1988	30/06/1988	62.750,00	1	5,120000	109,160000	30	1.337.850	11.148,75
1/07/1988	31/07/1988	64.760,00	1	5,120000	109,160000	31	1.380.703	11.889,39
1/08/1988	31/08/1988	64.760,00	1	5,120000	109,160000	31	1.380.703	11.889,39
1/09/1988	30/09/1988	62.750,00	1	5,120000	109,160000	30	1.337.850	11.148,75
1/10/1988	31/10/1988	64.760,00	1	5,120000	109,160000	31	1.380.703	11.889,39
1/11/1988	30/11/1988	62.750,00	1	5,120000	109,160000	30	1.337.850	11.148,75
1/12/1988	31/12/1988	64.760,00	1	5,120000	109,160000	31	1.380.703	11.889,39
1/01/1989	31/01/1989	68.052,50	1	6,570000	109,160000	31	1.130.687	9.736,47
1/02/1989	28/02/1989	58.730,00	1	6,570000	109,160000	28	975.794	7.589,51
1/03/1989	31/03/1989	117.137,28	1	6,570000	109,160000	31	1.946.226	16.759,17
1/04/1989	30/04/1989	91.557,50	1	6,570000	109,160000	30	1.521.220	12.676,83
1/05/1989	31/05/1989	83.166,50	1	6,570000	109,160000	31	1.381.804	11.898,87
1/06/1989	30/06/1989	80.582,50	1	6,570000	109,160000	30	1.338.871	11.157,26
1/07/1989	31/07/1989	113.790,50	1	6,570000	109,160000	31	1.890.620	16.280,34
1/08/1989	31/08/1989	83.166,50	1	6,570000	109,160000	31	1.381.804	11.898,87
1/09/1989	30/09/1989	84.758,50	1	6,570000	109,160000	30	1.408.255	11.735,46
1/10/1989	31/10/1989	83.166,50	1	6,570000	109,160000	31	1.381.804	11.898,87
1/11/1989	30/11/1989	72.782,50	1	6,570000	109,160000	30	1.209.275	10.077,29
1/12/1989	31/12/1989	109.906,50	1	6,570000	109,160000	31	1.826.087	15.724,64
1/01/1990	31/01/1990	126.866,50	1	8,280000	109,160000	31	1.672.554	14.402,55
1/02/1990	28/02/1990	82.656,00	1	8,280000	109,160000	28	1.089.702	8.475,46
1/03/1990	31/03/1990	146.721,50	1	8,280000	109,160000	31	1.934.314	16.656,59
1/04/1990	30/04/1990	127.295,50	1	8,280000	109,160000	30	1.678.210	13.985,08
1/05/1990	31/05/1990	116.675,50	1	8,280000	109,160000	31	1.538.200	13.245,61
1/06/1990	30/06/1990	102.257,50	1	8,280000	109,160000	30	1.348.119	11.234,33
1/07/1990	31/07/1990	105.539,50	1	8,280000	109,160000	31	1.391.388	11.981,40
1/08/1990	31/08/1990	133.821,50	1	8,280000	109,160000	31	1.764.246	15.192,12
1/09/1990	30/09/1990	176.429,50	1	8,280000	109,160000	30	2.325.972	19.383,10
1/10/1990	31/10/1990	105.539,50	1	8,280000	109,160000	31	1.391.388	11.981,40
1/11/1990	30/11/1990	102.257,50	1	8,280000	109,160000	30	1.348.119	11.234,33
1/12/1990	31/12/1990	116.135,50	1	8,280000	109,160000	31	1.531.081	13.184,31
1/01/1991	31/01/1991	105.539,50	1	10,960000	109,160000	31	1.051.158	9.051,64
1/02/1991	28/02/1991	97.639,42	1	10,960000	109,160000	28	972.474	7.563,69
1/03/1991	31/03/1991	182.849,00	1	10,960000	109,160000	31	1.821.149	15.682,12
1/04/1991	30/04/1991	204.598,00	1	10,960000	109,160000	30	2.037.766	16.981,39
1/05/1991	31/05/1991	132.817,00	1	10,960000	109,160000	31	1.322.838	11.391,10
1/06/1991	30/06/1991	128.687,00	1	10,960000	109,160000	30	1.281.704	10.680,86
1/07/1991	31/07/1991	132.817,00	1	10,960000	109,160000	31	1.322.838	11.391,10
1/08/1991	31/08/1991	221.417,00	1	10,960000	109,160000	31	2.205.281	18.989,92
1/09/1991	30/09/1991	128.687,00	1	10,960000	109,160000	30	1.281.704	10.680,86
1/10/1991	31/10/1991	177.117,00	1	10,960000	109,160000	31	1.764.059	15.190,51
1/11/1991	30/11/1991	128.687,00	1	10,960000	109,160000	30	1.281.704	10.680,86
1/12/1991	31/12/1991	132.817,00	1	10,960000	109,160000	31	1.322.838	11.391,10
1/01/1992	31/01/1992	132.817,00	1	13,900000	109,160000	31	1.043.043	8.981,76
1/02/1992	29/02/1992	124.557,00	1	13,900000	109,160000	29	978.176	7.879,75
1/03/1992	31/03/1992	154.967,00	1	13,900000	109,160000	31	1.216.993	10.479,66
1/04/1992	30/04/1992	294.082,47	1	13,900000	109,160000	30	2.309.499	19.245,83
1/05/1992	31/05/1992	169.496,00	1	13,900000	109,160000	31	1.331.092	11.462,18
1/06/1992	30/06/1992	164.223,00	1	13,900000	109,160000	30	1.289.682	10.747,35
1/07/1992	31/07/1992	169.496,00	1	13,900000	109,160000	31	1.331.092	11.462,18
1/08/1992	31/08/1992	302.294,00	1	13,900000	109,160000	31	2.373.987	20.442,66
1/09/1992	30/09/1992	164.223,00	1	13,900000	109,160000	30	1.289.682	10.747,35
1/10/1992	31/10/1992	225.986,00	1	13,900000	109,160000	31	1.774.722	15.282,33

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1992	30/11/1992	164.223,00	1	13,900000	109,160000	30	1.289.682	10.747,35
1/12/1992	31/12/1992	169.496,00	1	13,900000	109,160000	31	1.331.092	11.462,18
1/01/1993	31/01/1993	169.496,00	1	17,400000	109,160000	31	1.063.344	9.156,57
1/02/1993	28/02/1993	156.695,00	1	17,400000	109,160000	28	983.036	7.645,84
1/03/1993	31/03/1993	193.155,00	1	17,400000	109,160000	31	1.211.770	10.434,69
1/04/1993	30/04/1993	328.692,00	1	17,400000	109,160000	30	2.062.070	17.183,92
1/05/1993	31/05/1993	213.103,00	1	17,400000	109,160000	31	1.336.915	11.512,32
1/06/1993	30/06/1993	206.472,00	1	17,400000	109,160000	30	1.295.315	10.794,29
1/07/1993	31/07/1993	213.103,00	1	17,400000	109,160000	31	1.336.915	11.512,32
1/08/1993	31/08/1993	213.103,00	1	17,400000	109,160000	31	1.336.915	11.512,32
1/09/1993	30/09/1993	206.472,00	1	17,400000	109,160000	30	1.295.315	10.794,29
1/10/1993	31/10/1993	213.103,00	1	17,400000	109,160000	31	1.336.915	11.512,32
1/11/1993	30/11/1993	206.472,00	1	17,400000	109,160000	30	1.295.315	10.794,29
1/12/1993	31/12/1993	213.103,00	1	17,400000	109,160000	31	1.336.915	11.512,32
1/01/1994	31/01/1994	219.830,00	1	21,330000	109,160000	31	1.125.018	9.687,66
1/02/1994	28/02/1994	202.152,00	1	21,330000	109,160000	28	1.034.548	8.046,49
1/03/1994	31/03/1994	503.139,00	1	21,330000	109,160000	31	2.574.902	22.172,76
1/04/1994	30/04/1994	277.775,00	1	21,330000	109,160000	30	1.421.562	11.846,35
1/05/1994	31/05/1994	286.735,00	1	21,330000	109,160000	31	1.467.416	12.636,09
1/06/1994	30/06/1994	277.775,00	1	21,330000	109,160000	30	1.421.562	11.846,35
1/07/1994	31/07/1994	296.222,00	1	21,330000	109,160000	31	1.515.968	13.054,17
1/08/1994	31/08/1994	319.939,50	1	21,330000	109,160000	31	1.637.346	14.099,37
1/09/1994	30/09/1994	277.775,00	1	21,330000	109,160000	30	1.421.562	11.846,35
1/10/1994	31/10/1994	286.735,00	1	21,330000	109,160000	31	1.467.416	12.636,09
1/11/1994	30/11/1994	277.775,00	1	21,330000	109,160000	30	1.421.562	11.846,35
1/12/1994	31/12/1994	286.735,00	1	21,330000	109,160000	31	1.467.416	12.636,09
1/01/1995	31/01/1995	286.735,00	1	26,150000	109,160000	30	1.196.940	9.974,50
1/02/1995	28/02/1995	259.855,00	1	26,150000	109,160000	30	1.084.733	9.039,44
1/03/1995	31/03/1995	292.255,00	1	26,150000	109,160000	30	1.219.983	10.166,53
1/04/1995	30/04/1995	279.615,00	1	26,150000	109,160000	30	1.167.219	9.726,82
1/05/1995	31/05/1995	361.055,00	1	26,150000	109,160000	30	1.507.180	12.559,84
1/06/1995	30/06/1995	280.153,00	1	26,150000	109,160000	30	1.169.465	9.745,54
1/07/1995	31/07/1995	251.937,00	1	26,150000	109,160000	30	1.051.680	8.764,00
1/08/1995	31/08/1995	251.937,00	1	26,150000	109,160000	30	1.051.680	8.764,00
1/09/1995	30/09/1995	287.700,00	1	26,150000	109,160000	30	1.200.969	10.008,07
1/10/1995	31/10/1995	297.920,00	1	26,150000	109,160000	30	1.243.631	10.363,59
1/11/1995	30/11/1995	293.345,00	1	26,150000	109,160000	30	1.224.533	10.204,44
1/12/1995	31/12/1995	1.042.405,00	1	26,150000	109,160000	30	4.351.393	36.261,61
1/01/1996	31/01/1996	355.260,00	1	31,240000	109,160000	30	1.241.363	10.344,69
1/02/1996	29/02/1996	332.340,00	1	31,240000	109,160000	30	1.161.275	9.677,29
1/03/1996	31/03/1996	355.260,00	1	31,240000	109,160000	30	1.241.363	10.344,69
1/04/1996	30/04/1996	411.080,00	1	31,240000	109,160000	30	1.436.411	11.970,10
1/05/1996	31/05/1996	494.920,00	1	31,240000	109,160000	30	1.729.368	14.411,40
1/06/1996	11/06/1996	103.421,00	1	31,240000	109,160000	11	361.378	1.104,21
1/01/1998	31/01/1998	231.002,00	1	44,720000	109,160000	30	563.868	4.698,90
1/02/1998	28/02/1998	258.178,00	1	44,720000	109,160000	30	630.204	5.251,70
1/03/1998	17/03/1998	115.501,00	1	44,720000	109,160000	17	281.934	1.331,36
TOTALES						3.600		1.411.371,04
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.174,28		
TASA DE REEMPLAZO						84%		
							MESADA TRIBUNAL 2012	1.185.551,67
							MESADA JUZGADO 2012	675.790,16
							MESADA COLPENSIONES 2012	873.887,00

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2012	25/02/2012	0,0244	3,83	\$ 1.185.551,67	\$ 873.887,00	\$ 311.664,67	PRESCRITO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.214.479,13	\$ 895.209,84	\$ 319.269,29	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.238.040,03	\$ 912.576,91	\$ 325.463,11	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.283.352,29	\$ 945.977,23	\$ 337.375,06	
31/01/2016	31/12/2016	0,0575	12,03	\$ 1.370.235,24	\$ 1.010.019,89	\$ 360.215,35	\$ 4.334.591,43
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.449.023,77	\$ 1.068.096,03	\$ 380.927,74	\$ 4.952.060,59
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.508.288,84	\$ 1.111.781,16	\$ 396.507,68	\$ 5.154.599,87
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.556.252,43	\$ 1.147.135,80	\$ 409.116,63	\$ 5.318.516,14
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.615.390,02	\$ 1.190.726,96	\$ 424.663,06	\$ 5.520.619,75
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.641.397,80	\$ 1.209.897,66	\$ 431.500,13	\$ 5.609.501,73
1/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 1.733.644,35	\$ 1.277.893,91	\$ 455.750,44	\$ 911.500,88
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 31/01/2016 Y EL 28/02/2022							\$ 31.801.390,40

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

20

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: ee337b4621859b180db437597f4f8d06933d63dddb963a0071ca62e4f8b36209

Documento generado en 20/05/2022 05:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>